



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-PP-51/2021

ACTORA: JUANA MARTÍNEZ MATUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-51/2021**, promovido por Juana Martínez Matuz, quien se ostenta como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Sonora, por el partido político MORENA, para controvertir la designación a la candidatura a dicho cargo, aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, el día cinco de abril del dos mil veintiuno; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y

CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Acuerdo impugnado. La actora manifiesta que con fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, aprobó la designación de la candidatura al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Sonora, por el partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el día trece de abril de dos mil veintiuno, la C. Juana Martínez Matuz, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que le recayó el número de expediente SUP-JDC-588/2021; mismo medio de impugnación que mediante acuerdo plenario de dicho órgano jurisdiccional federal, de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, fue reencauzado a la Sala Regional Guadalajara del mismo Tribunal, para que a la brevedad resolviera conforme a derecho.

2. Reencauzamiento. Recibidos los autos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, se le asignó el expediente con la clave SG-JDC-295/2021 y mediante actuación colegiada de fecha veintidós de abril siguiente, se acordó reencauzar el juicio ciudadano, para el efecto de que este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho corresponda, sin que dicha resolución prejuzgara sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

TERCERO. Juicio ciudadano local.

1. Recepción de constancias. Mediante auto de fecha veintiséis de abril del presente año, este Órgano Jurisdiccional, dio cuenta de la recepción del medio

de impugnación y con fundamento en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a la tramitación del medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-51/2021, realizando una serie de requerimientos y ordenándose su revisión por la Secretaría General, para los efectos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Admisión y turno a ponencia. Por acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, se admitió el medio de defensa interpuesto por estimar que reúne los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; se tuvo a la autoridad responsable, rindiendo su informe circunstanciado y, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos del ordenamiento electoral antes invocado, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 355, 356, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que se auto adscribe como una persona con discapacidad, para controvertir un acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Político Morena, que designó a una candidata para el mismo cargo al que ésta aspiraba.

Se afirma lo anterior, debido a que, aun cuando conforme al artículo 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por

regla general, se debe agotar la instancia intrapartidista que corresponda, antes de acudir a la instancia jurisdiccional; en el presente caso, se actualizan circunstancias que excluyen el cumplimiento del referido requisito.

En efecto, conforme lo resolvió la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo plenario de fecha veintidós de abril del presente año, que reencauzó el presente juicio a la instancia jurisdiccional local, sostuvo que la pretensión se encuentra relacionada con el proceso interno de designación de candidaturas del partido Morena que, a su vez, tiene efectos en la determinación emitida por el Instituto Estatal Electoral, respecto del registro de candidaturas a diputados locales de dicho instituto político.

Así, se considera que tal circunstancia puede tener como consecuencia que los medios partidistas de solución de conflictos, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conforme a su normativa estatutaria, no resulten idóneos ni eficaces para revocar o modificar los actos controvertidos por la actora.

Por lo anterior, la referida Sala Regional, resolvió reencauzar el medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, regulado en la Ley Electoral local, competencia de este Tribunal Estatal Electoral; ello toda vez que estimó es idóneo y eficaz para, en su caso, revocar o modificar las violaciones y efectos de los actos reclamados por la actora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar la cuestión planteada.

Precisado lo anterior, en el presente caso la autoridad responsable, hace valer diversas causales de improcedencia, que se analizan a continuación.

Por cuestión de orden, se analizará en primer término la posible actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la ley electoral local, la cual establece que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos para el particular, según seguidamente se explica:

En efecto, los artículos 328 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente previenen:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

*Los medios de impugnación previstos en ésta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]*

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:
[...]*

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el presente artículo.”
(lo resaltado es de la ponencia)

ARTÍCULO 326.- *Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.*

De las normas jurídicas transcritas, se desprende que el legislador local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales y específicamente respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, entre otras, que sean presentados dentro de los plazos que señala la ley electoral, caso contrario procede su sobreseimiento.

En este sentido, si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que todo gobernado o gobernada tiene derecho a la jurisdicción, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y en su caso a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan; también se debe tener presente que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de

concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que las y los justiciables que se sientan afectados en sus derechos ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto pues, de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Ahora bien, en términos del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

Por su parte, el artículo 325 primer párrafo de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso concreto, del análisis tanto del escrito que contiene el medio de impugnación, como las constancias que obran allegadas a los autos, se desprenden los siguientes hechos:

- El día trece de abril de dos mil veintiuno, la C. Juana Martínez Matuz, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la designación de candidatos a la diputación local por el principio de representación proporcional del Estado de Sonora, por el partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político.
- En su demanda, la inconforme refiere que tuvo conocimiento del acto que es motivo de controversia el seis de abril de dos mil veintiuno, pues fue el día en que fue enterada de que habían sido asignadas las candidaturas a

la diputación local por el principio de representación proporcional, en Sonora.

- Asimismo, en el capítulo de su escrito, relativo a la oportunidad del medio impugnativo, expresa que el acto que se combate fue emitido el cinco de abril del presente año; que el plazo de cuatro días comenzó a correr a partir de que se dio a conocer la asignación, por lo que el plazo vencía el nueve de abril del mismo año.

En este contexto, este Tribunal estima que el plazo de cuatro días establecido en los artículos 326 y 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, transcurrió del día miércoles siete de abril al sábado diez del mismo mes y año, inclusive; por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, el trece de abril pasado, el plazo para la impugnación había fenecido.

Sin que constituya obstáculo para así declararlo, el hecho de que la actora manifieste en el apartado correspondiente de su demanda que la misma fue presentada oportunamente, pues incluso en dicho apartado, se establece que el plazo para su interposición vencía el nueve de abril, no obstante lo cual, sin justificación alguna, el medio de impugnación fue presentado hasta el día trece del mismo mes, según se aprecia del sello del reloj checador de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que aparece estampado en la primera hoja del escrito del referido escrito de demanda.

Sin que en el presente caso, este Tribunal advierta que la C. Juana Martínez Matuz, se encuentre en algún supuesto de excepción para el cumplimiento de los plazos establecidos por el ley electoral local, pues a pesar de estar comprendida en una categoría especial por ser persona vulnerable con discapacidad motriz, no se advierte que por ese hecho, se encuentre en una condición de marginación o vulnerabilidad tal, que permita suponer que no tuvo oportunidad de presentar en tiempo su demanda de juicio ciudadano; sobre todo si se considera que la misma se ostenta como Licenciada en Derecho, lo que demuestra que su discapacidad músculo esquelética, no ha sido un impedimento para su desarrollo personal y profesional.

De ahí que si en el presente caso, el medio de impugnación fue presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hasta el trece de abril del presente año, como se advierte de la certificación y ~~se~~

respectivo, resulta inconcuso que su presentación es posterior al fenecimiento del plazo previsto para ello, al haber excedido en tres días, la fecha límite para controvertir el acuerdo materia de la impugnación y, por lo mismo, el medio de impugnación analizado resulta extemporáneo.

Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

Además de que, si bien es cierto, el referido artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva; no menos lo es que este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, a saber: el de igualdad procesal; el de debido proceso; así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente; por lo que, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Resulta aplicable al caso, como criterio orientador, la jurisprudencia I.14o.T. /3 (10a.), sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que se invoca a continuación:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

En consecuencia, al haber resultado fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en primer término, resulta innecesario analizar la diversa hipótesis hecha valer, relativa a que el acto impugnado fue consentido por la actora; ello desde el momento de que, a ningún fin práctico conduciría la emisión de un pronunciamiento en ese sentido, al haberse acreditado que el medio de impugnación no se presentó dentro del término legal establecido.

CUARTO. Efectos. En mérito de lo anterior, ante la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV y párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se impone, conforme a derecho, sobreseer en la causa.

Dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la presente sentencia, hágase del conocimiento de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** del presente fallo, se declara la actualización de una causal de improcedencia del presente medio de impugnación, en consecuencia:

SEGUNDO. Se SOBRESEE el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE a Sala Guadalajara del Poder Judicial de la Federación; personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados, que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**